

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **149**

Fecha: 17/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120110025700	Ejecutivo	CARLOS JAVIER - POSADA GIRALDO	MARIA CAMILA - CADAVID ACEVEDO	El Despacho Resuelve: Aprueba liquidación del Crédito. AG	16/09/2021		
05266310500120180014000	Ordinario	FRANYO ALEXIS ZAPATA NICOLIS	COLOMBIA RESERVA DE ORO INC	El Despacho Resuelve: Accede a aplazamiento de audiencia, reprograma diligencia para el día lunes Dieciocho (18) de julio de 2022 a las Nueve de la Mañana (09:00 am).	16/09/2021		
05266310500120190025200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	MEJIA A Y CIA S C S CIVIL	El Despacho Resuelve: Aplaza audiencia para el día Lunes 14 de Febrero de 2022 a las dos de la tarde (2:00p.m.)	16/09/2021		
05266310500120190030500	Ordinario	GABRIELA ALEJANDRA CERVANTES OSPINA	CAMILO JOSE TORO GONZALEZ	El Despacho Resuelve: No se realiza la diligencia, se abstiene de fijar nueva fecha y requiere a la parte actora para que notifique en debida forma. AG	16/09/2021		
05266310500120200006000	Ordinario	DAVID GUILLERMO RESTREPO ESCOBAR	XYNERGIA COLOMBIA S.A.S	El Despacho Resuelve: Se ejerce Control de Legalidad	16/09/2021		
05266310500120200017000	Ordinario	EDWIN MOLINA YEPES	MUNICIPIO DE ENVIGADO	El Despacho Resuelve: se ordena notificar por la secretaria del despacho	16/09/2021		
05266310500120200034600	Ordinario	JUAN ALEXIS GOMEZ HURTADO	CONSTRU BONILLA S.A.S	El Despacho Resuelve: Niega llamamiento en garantía. AG	16/09/2021		
05266310500120200043800	Ordinario	MARITZA BUSTAMANTE BETANCUR	PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL (PREAMBIENTAL)	El Despacho Resuelve: no se accede a solicitud	16/09/2021		
05266310500120210015800	Ordinario	GLORIA CECILIA ECHEVERRI LONDOÑO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Reprograma Audiencia para el día Viernes 11 de Marzo de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 am)	16/09/2021		
05266310500120210042800	Accion de Tutela	AURA ISABEL CARRASQUILLA L HOESTE	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG	El Despacho Resuelve: ordena requerir por primera vez.	16/09/2021		
05266310500120210046500	Ordinario	CESAR AUGUSTO ARIAS SEPULVEDA	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	16/09/2021		
05266310500120210046600	Ordinario	ANDRES STIVEN PALACIOS PALOMEQUE	JAIME ZAPATA TRANSPORTEY DISTRIBUCION S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personería	16/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210046700	Ordinario	LILIANA MARIA JARAMILLO BONETT	CRYSTAL SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana AG	16/09/2021		
05266310500120210046800	Ordinario	COMFACOR	VOLQUETAS Y MAQUINARIAS DE COLOMBIA S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	16/09/2021		
05266310500120210047200	Ejecutivo	PROTECCION	EXPUMAS S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana AG	16/09/2021		
05266310500120210047400	Ordinario	YENIFER ANDREA RAMIREZ LOAIZA	CLINICA DEL SUR S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana AG	16/09/2021		

FIJADOS HOY **17/09/2021**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



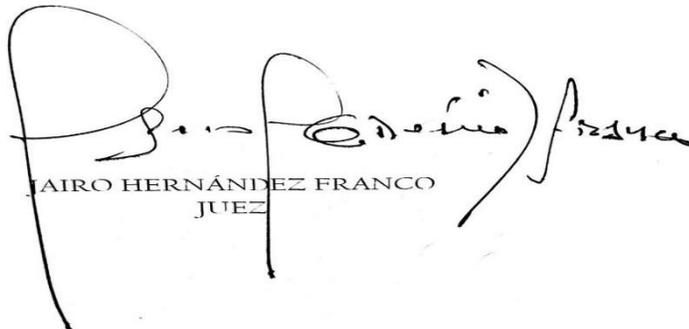
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2011-00257-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Septiembre Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario y la liquidación del crédito que se puso en traslado, se encuentra que dicha liquidación del crédito, presentada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, por tanto, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00140-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

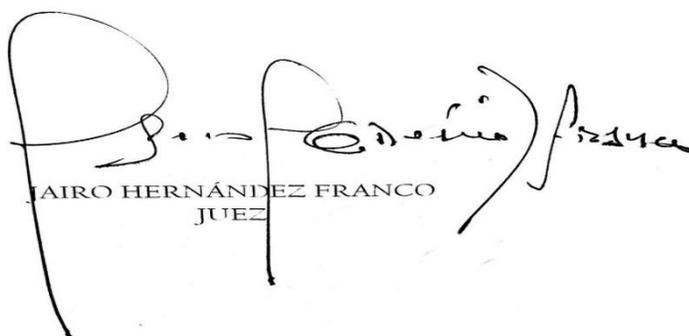
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de apilamiento realizada por la parte actora, con el ánimo de llegar a un acuerdo y que el día 14 de septiembre de 2021, el internet de la Rama Judicial a nivel nacional, presentó intermitencias que impidieron el normal desarrollo de las diligencias virtuales, es necesario acceder al aplazamiento de la diligencia programada para tal fecha.

Por lo anterior, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y se fija para tal fin el día **lunes Dieciocho (18) de julio de 2022 a las Nueve de la Mañana (09:00 am).**

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00252-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Septiembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL que promueve LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra de la Sociedad MEJÍA Y CIA. S.C.S., se tenía programada para el día de mañana DIECISIETE (17) de Septiembre de la presente anualidad (2021), a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.), la continuación de la Audiencia que resuelve las Excepciones propuestas en el presente Proceso Ejecutivo Laboral, pero en atención a las serias complicaciones que ha causado la implementación de la justicia digital, y en vista de que la Audiencia de Trámite y Juzgamiento programada para mañana a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) dentro del proceso Ordinario Laboral identificado con el Radicado No. 2019-00079, se extenderá en horario de una manera significativa a razón de que se agotará parte del debate probatorio faltante, Trámite y Juzgamiento de la misma, será imposible surtir esta Audiencia a la hora ya señalada, por lo tanto, se requiere tolerancia, solidaridad y consideración de las partes en este proceso, y se reprograma la Audiencia para el día Lunes CATORCE (14) de Febrero de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00305-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

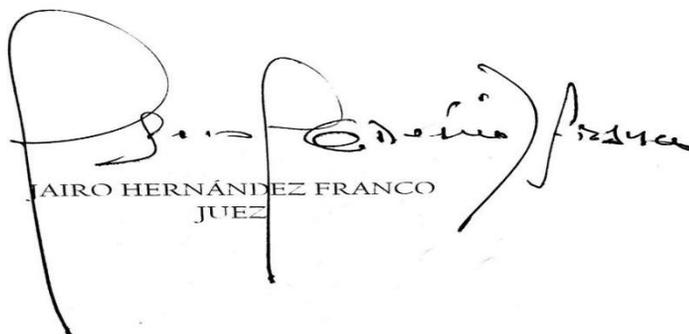
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se encuentra que a la fecha no obra prueba de que la parte demandada se encuentre debidamente notificada, razón por la cual no se presentó a la diligencia que se encontraba programada para el día de hoy, por tanto, en aras de garantizar el debido proceso, este despacho se abstiene de realizar tal diligencia.

Teniendo en cuenta la alta congestión del Despacho, con el fin de no saturar innecesariamente la agenda, esta judicatura se abstendrá de fijar nueva fecha, hasta tanto se integre en debida forma la Litis; consecuente con lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice en legal forma la notificación y allegue al plenario prueba de ello.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	690
Radicado	052663105001-2020-0060-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	DAVID GUILLERMO RESTREPO ESCOBAR
Demandado (s)	XYNERGIA COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ejerciendo un control de legalidad en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se percata el Despacho de una serie de irregularidades, que son razón suficiente para la declaratoria de nulidad, por lo tanto, y en atención al artículo 132 del Código General del Proceso, al cual se hace remisión expresa una vez el Código Procesal del Trabajo no contempla esta situación, procede esta Judicatura a sanear o corregir las actuaciones hasta la fecha del presente litigio.

Para iniciar con ello, es fundamental dejar de presente que esta Agencia Judicial mediante auto de fecha DOCE (12) de Febrero del año DOS MIL VEINTE (2020), procedió a INADMITIR la presente acción laboral, con el fin de que la parte demandante aclarara al Despacho porqué era el competente, e indicara cual fue el último lugar de prestación de servicios. En otras palabras, lo mismo que solicita la parte demandada en su escrito de “REPOSICIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 97” y “SOLICITUD RECHAZO DEMANDA”.

Encontrándose dentro de términos para ello, la parte demandante presentó memorial que subsana la demanda indicando lo siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2020-00060.

“PRIMERO: El señor DAVID GUILLERMO RESTREPO ESCOBAR, prestaba sus servicios desde su casa ubicada en la ciudad de Envigado.... En el horario.... Vía SKYPE, WHATSAAP, LINEA DE CELULAR e INTERNET, por tal motivo la competencia es suya señor (a) JUEZ, como lo establece el artículo 5 del C.P. del T.

SEGUNDO: El último lugar donde el señor DAVID GUILLERMO RESTREPO ESCOBAR, prestó sus servicios, es en la dirección Calle 27 D Sur 28 – 80, Envigado.”.

A razón de lo anterior, y en vista de que esta Judicatura es competente para conocer del presente proceso, conforme al artículo 5 de Código Procesal del Trabajo, procedió a Admitir la Demanda Ordinaria Laboral mediante Auto Interlocutorio 97 de fecha VEINTIUNO (21) de Febrero de DOS MIL VEINTE (2020), y una vez se agotó la debida notificación de la demanda, esta procedió a presentar Recurso de Reposición, sin dar contestación a los hechos de la demanda que efectivamente había sido notificada en debida forma o atendiendo al debido proceso.

Por un error involuntario del Despacho, en la fecha PRIMERO (1) de Septiembre del año en curso (2021) se dejó sin efectos el Auto que admitió la demanda, y se concedió de nuevo el término de CINCO (5) días para subsanarla – Lo cual ya había ocurrido -.

Ahora, y prestando atenta nota al memorial presentado por la parte demandante con fecha del pasado NUEVE (9) de Septiembre de la presente anualidad (2021), se observa que la razón del recurso que se propone sin ser procedente en esta etapa del proceso, y el rechazo de la demanda que también propone sin atender al debido proceso, atienden a ser Excepciones Previas o de Fondo.

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2020-00060.

Por todo lo anterior, y retomando lo sucedido hasta el momento, la presente providencia se sirve sanear o corregir los defectos del presente proceso, y por ello, deja sin efectos el Auto Interlocutorio 649 del pasado PRIMERO (1) de Septiembre de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por lo que, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción, derecho de defensa, entre otras garantías laborales, SE CONCEDE de nuevo el término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la publicación en estados del presente Auto, para que la Sociedad XYNERGIA COLOMBIA S.A.S., presente contestación a la Demanda.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

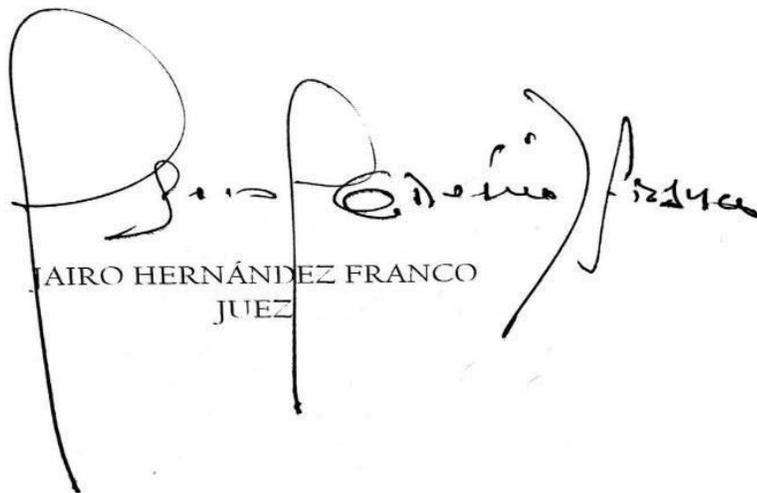
Radicado. 052663105001-2020-00170-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta las dificultades que se han venido presentando con las diligencias de notificación realizadas a COLPENSIONES, conforme al artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, se ordena realizar la notificación a dicha entidad por la Secretaria del Despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00346-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

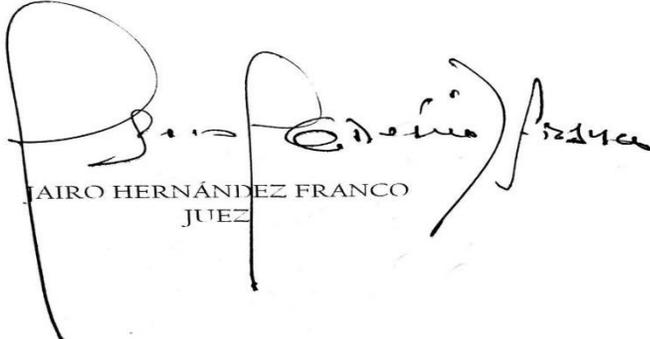
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Téngase por contestada dentro del término oportuno, el llamamiento en garantía por LIBERTY SEGUROS S.A. quien, en dicha oportunidad, como lo indica el artículo 64 del Código General del Proceso, a su vez, procedió a realizar un llamamiento en garantía.

Frente a esta figura jurídica procesal encuentra el Despacho que, si bien la misma es de aplicable al procedimiento laboral, tanto así que en virtud de la misma se le integro al presente proceso, con forme lo disponen los artículos 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el 1 del Código General del Proceso, en el presente caso no se accederá a la misma por cuanto la póliza con la que se pretende sustentar el llamamiento fue tomada por CONTRU BONILLA S.A.S. en favor de PROMOTORA VILLA PAULA S.A.S, circunstancia que no habilita a LIBERTY SEGUROS S.A. para llamar a la primera en garantía de las obligaciones por las que eventualmente le toque responder en su calidad de llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00438-00

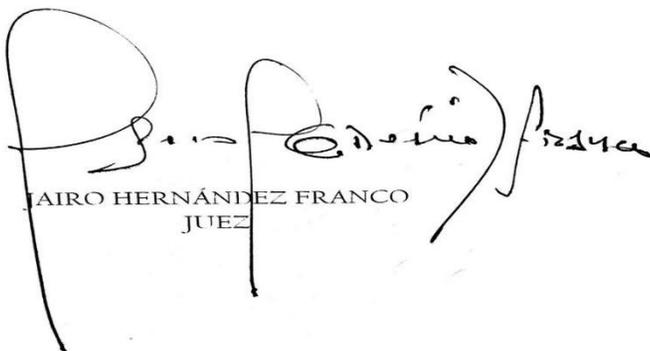
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

El despacho no accede a memorial precedente presentado por el DR. JORGE ANDRES ROJAS SALAZAR, debido a que no es el momento procesal oportuno, ya que, no se ha contestado la demanda por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PREAMBIENTAL donde el despacho pueda deducir que el Municipio de Envigado es un Litis Consorcio necesario para el proceso, ni tampoco se solicita Reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



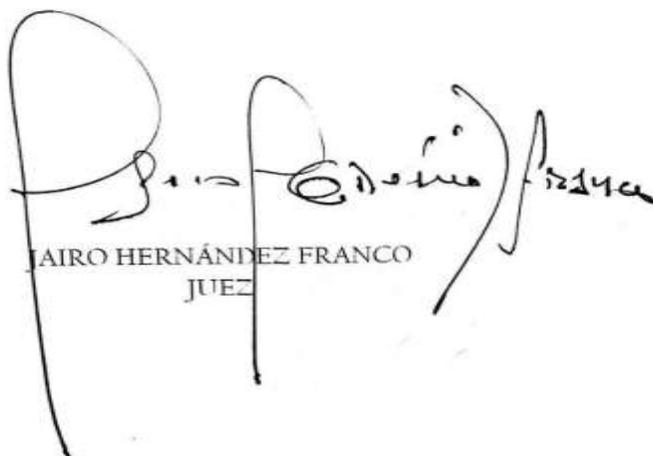
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00158-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Septiembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve la señora GLORIA CECILIA ECHEVERRI en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., se reprograma la fecha de Audiencia, dado que se va a dar trámite conjunto con procesos del mismo tema, por lo cual se fija para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día VIERNES ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	694
Radicado	052663105001-2021-00465-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	CESAR AUGUSTO ARIAS SEPÚLVEDA
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se CONCEDE a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que se sirva subsanar los siguientes requisitos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y los artículos 12, 13 y 14 de la ley 712 de 2001, que reformó los artículos 25, 25 A, y 26; respectivamente, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- Sírvase designar nuevamente, tanto en la demanda como en el poder del mismo, a éste Despacho como el competente para conocer del presente proceso; tal como lo indica el numeral 1 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo,
- Conforme al Decreto 806 de 2020, sírvase remitir la presente demanda de manera simultánea con el Despacho, a la parte demandada.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Se reconoce personería para actuar a favor del demandante, al Abogado DAVID ALBERTO TABORDA RAMIREZ, portador de la tarjeta profesional número 316.856 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00693
Radicado	052663105001-2021-00466-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ANDRES ESTIVEN PALACIOS PALOMEQUE
Demandado (s)	JAIME ZAPATA TRANSPORTE Y DISTRIBUCION S.A.S y PRODUCTOS RAMO S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se admite esta demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por ANDRES ESTIVEN PALACIOS PALOMEQUE, en contra de JAIME ZAPATA TRANSPORTE Y DISTRIBUCION S.A.S y PRODUCTOS RAMO S.A.S.

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la demanda a los Sres. ENRIQUE ZAPATA MONSALVE y BERNARDO SERNA GAMEZ, en su calidad de representantes legales, o quienes hagan sus veces. Haciéndoles saber, que se les concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. REINALDO SUAREZ FLOREZ, portador de la TP. No. 53.909 del C. Sup. De la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	692
Radicado	052663105001-2021-00467-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	LILIANA MARIA JARAMILLO BONETT
Demandado (s)	CRYSTAL SAS

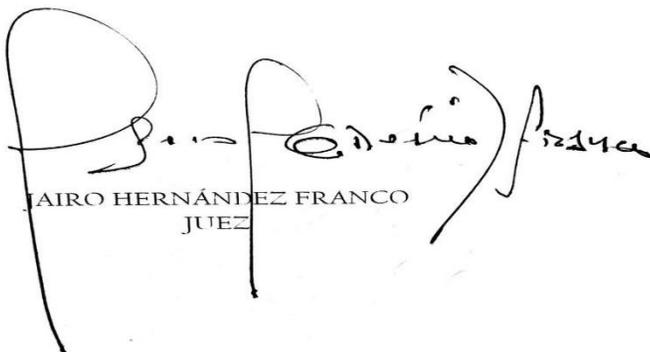
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá adecuar el acápite de hechos, adicionando los que sustenten las pretensiones de pago de cesantías e intereses a las cesantías.
- Deberá ampliar los hechos indicando si la relación laboral se dio por una modalidad contractual diferente al contrato de trabajo, ello para clarificar al despacho el tema del contrato realidad,
- Deberá aclarar el acápite de cuantificación por cuanto cuantifica pretensiones que no están contenidas en el acápite correspondiente a las pretensiones.
- Deberá allegar la comunicación indicada en el documento del 07 de abril de 2020, mediante el cual se termina el contrato de trabajo, o manifestar bajo la gravedad de juramento que el mismo no fue entregado tal y como indica la comunicación.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00696
Radicado	052663105001-2021-000468-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR.
Demandado (s)	VOLQUETAS Y MAQUINARIAS DE COLOMBIA S.A.S. – VOLMACO.

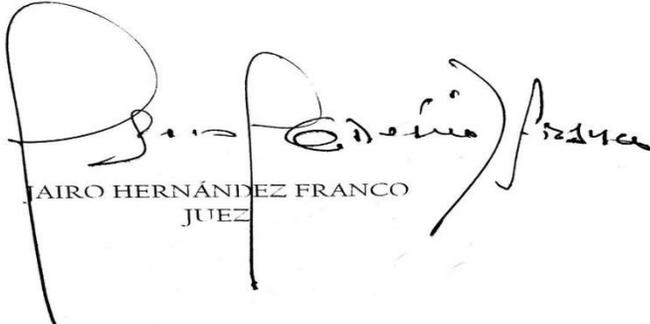
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad VOLQUETAS Y MAQUINARIAS S.A.S., debido a que, se dice en la demanda que esta como anexo, pero una vez revisada la demanda no se encuentra el mismo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0691
Radicado	052663105001-2021-00472-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	PROTECCIÓN S.A.
Demandado (s)	EXPUMAS S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, Septiembre Dieciséis (16) de dos mil Veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte ejecutante, para que entre adecuar la demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar la certificación de la empresa postal donde conste la fecha de recibido del requerimiento en mora remitido a la ejecutada.
- Deberá aclarar el correo electrónico registrado en el poder por cuanto no concuerda con el correo registrado en el Registro Nacional de abogados, ni con el registrado como correo de la apoderada en la demanda, ello por cuanto la profesional del derecho Jennyfer Castillo Pretel tiene registrado el correo jenni_k_77@hotmail.com; denuncia como correo en la demanda jennyfer.castillo@litigando.com; y en el poder se indica rosaleon@litigando.com.

Del escrito de demanda y del cual se subsanan requisitos, se deberá aportar copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	695
Radicado	052663105001-2021-00474-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	YENIFER ANDREA RAMIREZ LOAIZA
Demandado (s)	CLINICA DEL SUR S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

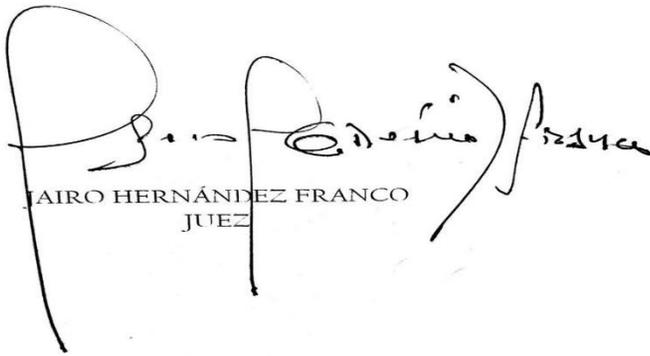
Envigado, septiembre Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar el hecho 16 indicando cuales salarios y prestaciones no le han cancelado a la demandante.
- Deberá adecuar el acápite de pretensiones, por cuanto tiene pretensiones excluyentes como el reintegro y la indemnización por despido injusto, contemplando la pretensión de indemnización por despido injusto tanto en la parte de pretensiones principales, como en las subsidiarias.
- Deberá aclarar el lugar de prestación de servicios.
- Deberá clarificar la competencia tanto por la naturaleza del asunto como por el lugar de prestación de servicios o del domicilio de la demandada, según sea su elección.

No obstante, no ser requisitos de admisión debido a la fecha de presentación de la demanda, deberá indicar los correos electrónicos de las partes y testigos y remitir a través de correo electrónico, a la parte demandada, tanto la demanda, como el auto que subsane los requisitos.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ